



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 de la Comisión de 5 de agosto de 2020 relativo a las condiciones de importación de alimentos y piensos originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1159 de la Comisión de 5 de agosto de 2020 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1321/2014 y (UE) 2015/640 en lo que respecta a la introducción de nuevos requisitos de aeronavegabilidad adicionales 14**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1160 de la Comisión de 5 de agosto de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas sulfato de aluminio y amonio, silicato de aluminio, harina de sangre, carbonato de calcio, dióxido de carbono, extracto del árbol del té, residuos de la destilación de grasas, ácidos grasos C₇ a C₂₀, extracto de ajo, ácido giberélico, giberelina, proteínas hidrolizadas, sulfato de hierro, kieselgur (tierra de diatomeas), aceites vegetales/aceite de colza, hidrogenocarbonato de potasio, arena de cuarzo, aceite de pescado, repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino, cadena lineal de feromonas de lepidópteros, tebuconazol y urea ⁽¹⁾ 29**

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/1161 de la Comisión de 4 de agosto de 2020 por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2020) 5205] ⁽¹⁾ 32**

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión N.º 1/2020 del Comité Mixto Ce-Islas Feroe de 27 de julio de 2020 por la que se modifican los Protocolos n.ºs 1 y 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra [2020/1162] 36**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1146 de la Comisión, de 31 de julio de 2020, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1956 en lo que se refiere a las normas armonizadas para determinados aparatos electrodomésticos; protectores térmicos; equipos de redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos; interruptores automáticos; dispositivos de extinción de arco y equipos de soldadura eléctrica por arco; conectores de instalación previstos para conexión permanente en instalaciones fijas; transformadores de potencia, fuentes de alimentación, bobinas de inductancia y productos análogos; sistema conductivo de carga para vehículos eléctricos; bridas para cables; conducción de cables; aparatos para circuitos de mando; elementos de conmutación; alumbrado de emergencia; circuitos electrónicos utilizados con las luminarias; y lámparas de descarga (DO L 250 de 3.8.2020) 39

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/429 de la Comisión, de 14 de febrero de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 96 de 30.3.2020)..... 40

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1158 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 2020

relativo a las condiciones de importación de alimentos y piensos originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽²⁾, y en particular su artículo 54, apartado 4, y su artículo 90, párrafo primero, letras a), c) y f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 733/2008 del Consejo ⁽³⁾ establecía las tolerancias máximas de radiactividad en determinados productos agrícolas originarios de terceros países. Por otra parte, obligaba a los Estados miembros a llevar a cabo controles de dichos productos, con el fin de garantizar que cumplen las tolerancias máximas de radiactividad en él establecidas antes de que el producto se despache a libre práctica. Dicho Reglamento expiró el 31 de marzo de 2020. Habida cuenta de que la Recomendación 2003/274/Euratom de la Comisión ⁽⁴⁾ hace referencia a las tolerancias máximas de radiactividad fijadas por dicho Reglamento del Consejo, debe modificarse para que haga referencia a las tolerancias máximas fijadas por el presente Reglamento.
- (2) A raíz del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil el 26 de abril de 1986, se vertieron en la atmósfera cantidades considerables de elementos radiactivos, que afectaron a muchos terceros países. Esta contaminación puede seguir constituyendo una amenaza para la salud pública y animal en la Unión, por lo que conviene contar con medidas a escala de la Unión para garantizar la seguridad de los piensos y alimentos originarios o procedentes de esos terceros países.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 733/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 201 de 30.7.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Recomendación de la Comisión 2003/274/Euratom, sobre la protección y la información del público en relación con la exposición derivada de la contaminación persistente por cesio radiactivo de determinados alimentos de origen silvestre, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 099 de 17.4.2003, p. 55).

- (3) El artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 prevé la posibilidad de adoptar determinadas medidas de la Unión para alimentos y piensos importados de un tercer país cuando se ponga de manifiesto que tales alimentos o piensos pueden constituir un riesgo grave para la salud de las personas, de los animales o para el medio ambiente, y dicho riesgo no puede controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros afectados. En consonancia con la práctica adoptada tras el accidente en la central nuclear de Fukushima, que empezó con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 297/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾, de basar dichas medidas en el artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 178/2002, la Comisión propone introducir medidas de seguimiento basadas en dicha disposición.
- (4) En sus dictámenes de 15 de noviembre de 2018 ⁽⁶⁾ y de 13 de junio de 2019 ⁽⁷⁾, el Grupo de Expertos al que se hace referencia en el artículo 31 del Tratado Euratom confirmó que las tolerancias máximas de radiactividad actualmente aplicables al cesio radiactivo de 370 Bq/kg para la leche, los productos lácteos y los «alimentos para lactantes» y de 600 Bq/kg para todos los demás productos ofrecen un nivel de protección adecuado. Dado que el término «alimentos para lactantes» en los dictámenes del Grupo de Expertos hace referencia a productos alimenticios para niños de hasta tres años, conviene utilizar la expresión «alimentos para lactantes y niños de corta edad», con arreglo a las definiciones de «lactante» y «niño de corta edad» que figuran en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾. Los demás productos a los que se aplica la tolerancia máxima de 600 Bq/kg son los alimentos, incluidos los alimentos secundarios, distintos de los alimentos para lactantes y niños de corta edad, y los piensos, a tenor del artículo 1 del Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo ⁽⁹⁾.
- (5) Determinados productos originarios de terceros países afectados por el accidente de Chernóbil todavía muestran una contaminación por cesio radiactivo superior a las tolerancias máximas mencionadas anteriormente. Las constataciones de los últimos años demuestran que la contaminación por cesio-137 a raíz del accidente de Chernóbil sigue siendo elevada para una serie de productos originarios de especies que viven y crecen en bosques y superficies arboladas, lo cual está relacionado con los continuos niveles significativos de cesio radiactivo en dicho ecosistema y con su período de semidesintegración física de treinta años.
- (6) Teniendo en cuenta que el radionucleido cesio-134, cuyo período de semidesintegración física es de aproximadamente dos años, se ha descompuesto totalmente desde el accidente de Chernóbil, conviene que la tolerancia máxima se refiera únicamente al cesio-137, ya que, desde un punto de vista analítico, el análisis del cesio-134 constituye una carga adicional.
- (7) En los últimos diez años se han notificado casos de incumplimiento de las tolerancias máximas en el Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF) en partidas de hongos importados de varios terceros países. En los últimos diez años se han notificado asimismo al RASFF algunos incumplimientos de las tolerancias máximas en partidas de arándanos rojos, mirtilos y otros frutos y productos derivados del género *Vaccinium*, mientras que no se ha detectado ningún incumplimiento en la carne de caza.
- (8) De ello se desprende que los alimentos y piensos importados procedentes de determinados terceros países pueden contener contaminación radiactiva, por lo que pueden suponer un riesgo grave para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente que requiere medidas a escala de la Unión antes de que dichos productos se introduzcan en el mercado de esta.

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 297/2011 de la Comisión, de 25 de marzo de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima (DO L 80 de 26.3.2011, p. 5).

⁽⁶⁾ *Opinion of the Group of Experts referred to in Article 31 of the Euratom Treaty on the Prolongation of the latest Post-Chernobyl Regulation – Council Regulation 733/2008 amended by Council Regulation 1048/2009* [«Dictamen del Grupo de Expertos al que se hace referencia en el artículo 31 del Tratado Euratom sobre la prórroga del último Reglamento post-Chernóbil: el Reglamento (CE) n.º 733/2008 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n.º 1048/2009 del Consejo» (documento en inglés)] (adoptado en la reunión de 15 de noviembre de 2018); disponible en:

https://ec.europa.eu/energy/sites/ener/files/opinion_on_prolongation_of_post-chernobyl_regulations_15_november_2018.pdf

⁽⁷⁾ *Opinion of the Group of Experts referred to in Article 31 of the Euratom Treaty on a draft proposal for an implementing regulation imposing conditions governing the import of food, minor food and feed originating in third countries following the accident at the Chernobyl nuclear power station* [«Dictamen del Grupo de Expertos al que se hace referencia en el artículo 31 del Tratado Euratom sobre un proyecto de propuesta de reglamento de ejecución por el que se establecen las condiciones por las que se rige la importación de alimentos, alimentos secundarios y piensos originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil» (documento en inglés)] (adoptado en la reunión de 13 de junio de 2019); disponible en: https://ec.europa.eu/energy/sites/ener/files/opinion_on_implementing_regulation_on_post-chernobyl_measures_13_june_2019.pdf

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

⁽⁹⁾ Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) n.º 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) n.º 944/89 y (Euratom) n.º 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2).

- (9) El Reglamento (CE) n.º 1635/2006 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 733/2008. Dicho Reglamento exige a los Estados miembros que velen por que las autoridades competentes de los terceros países afectados por el accidente ocurrido en Chernóbil expidan certificados de exportación en relación con determinados productos agrícolas que acrediten que los productos a los que acompañan respetan las tolerancias máximas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 733/2008. Esos terceros países afectados figuran en la lista del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1635/2006.
- (10) El Reglamento (CE) n.º 1609/2000 de la Comisión ⁽¹¹⁾ establece una lista de productos para los que el Reglamento (CE) n.º 733/2008 es de aplicación.
- (11) El Reglamento (UE) 2017/625 integra en un único marco legislativo las normas aplicables a los controles oficiales sobre los animales y las mercancías que se introducen en la Unión a fin de verificar el cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria, y regula la obligación de presentar determinadas categorías de mercancías procedentes de determinados terceros países en los puestos de control fronterizos para efectuar los controles oficiales antes de su entrada en la Unión.
- (12) A fin de facilitar la realización de controles oficiales en la entrada en la Unión, procede establecer un único modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de alimentos y piensos sujetos a condiciones especiales para dicha entrada.
- (13) Los certificados oficiales se expedirán en papel o en formato electrónico. Por consiguiente, procede establecer requisitos comunes relativos a la expedición de certificados oficiales en ambos casos, además de los requisitos establecidos en el título II, capítulo VII, del Reglamento (UE) 2017/625. A este respecto, en el artículo 90, párrafo primero, letra f), de dicho Reglamento, se dispone que la Comisión podrá adoptar normas para la expedición de certificados electrónicos y el uso de firmas electrónicas, también en relación con los certificados oficiales expedidos de conformidad con dicho Reglamento. Además, deben establecerse disposiciones que garanticen que los requisitos para los certificados oficiales no presentados en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO), establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión ⁽¹²⁾, se apliquen también a los certificados oficiales expedidos de conformidad con el presente Reglamento.
- (14) Para evitar el uso inapropiado y abusivo, es importante definir los casos en los que podrá expedirse un certificado oficial sustitutivo y los requisitos que deberá cumplir dicho certificado. Estos casos se han establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 en relación con los certificados oficiales expedidos de conformidad con dicho Reglamento. A fin de garantizar un enfoque coherente, es conveniente disponer que, en caso de expedición de certificados sustitutivos, los certificados oficiales expedidos de conformidad con el presente Reglamento sean sustituidos de conformidad con los procedimientos para los certificados sustitutivos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.
- (15) Debido a los efectos duraderos de la contaminación radiactiva, conviene no modificar la lista de terceros países afectados por el incidente de Chernóbil en esta fase. Sin embargo, Bulgaria y Rumanía, que entretanto se han convertido en Estados miembros, no deben figurar en dicha lista. Liechtenstein y Noruega, que forman parte del Espacio Económico Europeo (EEE) y, por tanto, no están sujetos a los controles pertinentes, tampoco deben figurar en dicha lista. Debe llevarse a cabo, a más tardar el 31 de marzo de 2030, una revisión del presente Reglamento en lo que se refiere a la lista de terceros países afectados. Paralelamente, el ajuste de las medidas país por país puede realizarse en una fase anterior si un análisis más detallado del nivel de contaminación en el país correspondiente muestra niveles más bajos.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 1635/2006 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 306 de 7.11.2006, p. 3).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1609/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 185 de 25.7.2000, p. 27).

⁽¹²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales para determinados animales y mercancías y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados (DO L 131 de 17.5.2019, p. 101).

- (16) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había sido añadido a la lista de países cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 733/2008 a través del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/595 de la Comisión, con fecha a partir del día siguiente a aquel en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido ⁽¹³⁾. El Reglamento (CE) n.º 733/2008 se incluyó posteriormente en el anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada ⁽¹⁴⁾. De conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Acuerdo de Retirada, esta referencia también incluye al Reglamento (CE) n.º 1635/2006. De ello se desprende que, a efectos de la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 1635/2006 y (CE) n.º 733/2008, en combinación con el Reglamento (UE) 2019/595, así como con el presente Reglamento, que sustituye a dichos actos, el Reino Unido debe aplicar el presente Reglamento con respecto a Irlanda del Norte como si esta fuera un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente, Irlanda del Norte no debe incluirse en el anexo I del presente Reglamento, mientras que el resto del Reino Unido sí debe incluirse en dicho anexo. Dado que el presente Reglamento es aplicable únicamente a los terceros países, la adición del Reino Unido al anexo solo es aplicable a partir de la fecha en que el Derecho de la Unión ya no sea aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido en virtud del Acuerdo de Retirada.
- (17) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida con los controles actuales y el bajo número de casos que superan las tolerancias máximas, se considera suficiente exigir controles documentales de todas las partidas de hongos, excepto los cultivados, y de arándanos rojos, mirtilos y otros frutos y productos derivados del género *Vaccinium*, de origen silvestre, que vayan acompañadas de un certificado oficial, complementados con controles de identidad y controles físicos, incluido un análisis de laboratorio sobre la presencia de cesio radiactivo, de dichas partidas con una frecuencia del 20 %.
- (18) Dado que el presente Reglamento sustituye a los Reglamentos (CE) n.º 1609/2000 y (CE) n.º 1635/2006, procede derogar dichos Reglamentos.
- (19) A fin de permitir una transición fluida a las nuevas medidas, conviene establecer una medida transitoria relativa a las partidas acompañadas de certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1635/2006, a condición de que dichos certificados se hayan expedido antes del 1 de septiembre de 2020.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a los alimentos, incluidos los alimentos secundarios, y los piensos a tenor del artículo 1 del Reglamento (Euratom) 2016/52, originarios o procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo I del presente Reglamento («productos»), destinados a la comercialización en la Unión.
2. El presente Reglamento no será aplicable a las siguientes categorías de partidas de los productos, salvo si su peso bruto es superior a 10 kg de producto fresco o a 2 kg de producto seco:
 - a) partidas enviadas como muestras comerciales, muestras de laboratorio o artículos de exposición que no estén destinadas a comercializarse;
 - b) partidas que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal;
 - c) partidas no comerciales enviadas a personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse;
 - d) partidas destinadas a fines científicos.

En caso de duda sobre el uso previsto de los productos contemplados en las letras b) y c), la carga de la prueba recae en el propietario del equipaje personal y en el destinatario de la partida, respectivamente.

⁽¹³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/595 de la Comisión, de 11 de abril de 2019, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1635/2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 737/90 del Consejo, con motivo de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 103 de 12.4.2019, p. 22).

⁽¹⁴⁾ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7).

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «puesto de control fronterizo»: «puesto de control fronterizo» conforme se define en el artículo 3, punto 38, del Reglamento (UE) 2017/625;
- 2) «partida»: «partida» conforme se define en el artículo 3, punto 37, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 3

Condiciones de entrada en la Unión

1. Los productos solo podrán entrar en la Unión si cumplen el presente Reglamento.
2. Los productos deberán cumplir las siguientes tolerancias máximas acumuladas de contaminación radiactiva en términos de cesio-137:
 - a) 370 Bq/kg para la leche y los productos lácteos, así como para los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 609/2013;
 - b) 600 Bq/kg para todos los demás productos en cuestión.
3. Cada partida de productos que figuran en la lista del anexo II, con referencia al código pertinente de la nomenclatura combinada, procedente de terceros países que figuran en la lista del anexo I irá acompañada del certificado oficial al que se hace referencia en el artículo 4. Cada partida deberá estar identificada mediante un código de identificación que se indicará en el certificado oficial y en el documento sanitario común de entrada (DSCE), conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 4

Certificado oficial

1. El certificado oficial al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, será expedido por la autoridad competente del tercer país de origen o del tercer país desde el que se envía la partida, si dicho país es distinto del país de origen, de conformidad con el modelo que figura en el anexo III.
2. El certificado oficial cumplirá los requisitos siguientes:
 - a) llevará el código de identificación al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, de la partida a la que se refiera;
 - b) se expedirá antes de que la partida a la que corresponde salga del control de la autoridad competente del tercer país que expide el certificado;
 - c) será válido durante un período máximo de cuatro meses a partir de su fecha de expedición, pero en ningún caso durante un período superior a seis meses a partir de la fecha de los resultados del análisis de laboratorio contemplado en el apartado 6.
3. El certificado oficial que no sea presentado en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) por la autoridad competente del tercer país que expida el certificado cumplirá también los requisitos para los modelos de certificados oficiales que no se han presentado en el SGICO establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.
4. Las autoridades competentes podrán expedir un certificado oficial sustitutivo únicamente de conformidad con las normas establecidas en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.
5. El certificado oficial se completará con arreglo a las instrucciones que figuran en el anexo IV.
6. El certificado oficial certificará que los productos cumplen las tolerancias máximas establecidas en el artículo 3, apartado 2. El certificado oficial irá acompañado de los resultados de los muestreos y el análisis que haya efectuado a dicha partida la autoridad competente del tercer país de origen o del país desde el que se envía la partida, si dicho país es distinto del país de origen.

*Artículo 5***Controles oficiales en el momento de la entrada en la Unión**

1. Las partidas de productos a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, estarán sujetas a controles oficiales en el momento de su entrada en la Unión a través de un puesto de control fronterizo y en puntos de control.
2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo llevarán a cabo los controles de identidad y los controles físicos de estas partidas, incluido un análisis de laboratorio para detectar la presencia de cesio-137, con una frecuencia del 20 %.

*Artículo 6***Despacho a libre práctica**

Las autoridades aduaneras solo permitirán el despacho a libre práctica de partidas de los productos a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, previa presentación de un DSCE debidamente finalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, que confirme que la partida se ajusta a las normas aplicables a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 7***Revisión**

La Comisión revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de marzo de 2030.

Se realizará una evaluación detallada del nivel de contaminación en los terceros países mencionados en el anexo I sobre la base de los resultados de los controles de los que se disponga y, si procede, sobre la base de los resultados de dicha evaluación, se revisarán en consecuencia, antes de dicha fecha, los terceros países que figuran en la lista del anexo I, los productos que figuran en la lista del anexo II y las medidas a las que se refiere el artículo 5, apartado 2.

*Artículo 8***Derogación**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 1609/2000 y (CE) n.º 1635/2006.

*Artículo 9***Disposición transitoria**

Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020, se autorizará la entrada en la Unión de las partidas de productos a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, acompañadas de los certificados pertinentes expedidos antes del 1 de septiembre de 2020 de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1635/2006.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Lista de terceros países a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1

Albania

Bielorrusia

Bosnia y Herzegovina

Kosovo ⁽¹⁾

Macedonia del Norte

Moldavia

Montenegro

Rusia

Serbia

Suiza

Turquía

Ucrania

Reino Unido, excepto Irlanda del Norte ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽²⁾ Aplicable a partir del día siguiente a aquel en que el Derecho de la Unión ya no sea aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido en virtud del Acuerdo de Retirada.

ANEXO II

Lista de productos a los que son aplicables las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 3

Código NC	Descripción
ex 0709 51 00	hongos del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados, excepto los cultivados
ex 0709 59	los demás hongos, frescos o refrigerados, excepto los cultivados
ex 0710 80 61	hongos del género <i>Agaricus</i> (crudos o cocidos con agua o vapor), congelados, excepto los cultivados
ex 0710 80 69	los demás hongos (crudos o cocidos con agua o vapor), congelados, excepto los cultivados
ex 0711 51 00	hongos del género <i>Agaricus</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para el consumo inmediato, excepto los cultivados
ex 0711 59 00	los demás hongos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para el consumo inmediato, excepto los cultivados
ex 0712 31 00	hongos del género <i>Agaricus</i> , secos, enteros, en trozos o en rodajas, o bien triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, excepto los cultivados
ex 0712 32 00	orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), secas, enteras, en trozos o en rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las cultivadas
ex 0712 33 00	hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.), secos, enteros, en trozos o en rodajas, o bien triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, excepto los cultivados
ex 0712 39 00	los demás hongos, secos, enteros, en trozos o en rodajas, o bien triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, excepto los cultivados
ex 2001 90 50	hongos, preparadas o conservadas con vinagre o ácido acético, excepto los cultivados
ex 2003	hongos y trufas, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los hongos cultivados
ex 0810 40	arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , silvestres, frescos
ex 0811 90 50	frutos silvestres del <i>Vaccinium myrtillus</i> , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
ex 0811 90 70	frutos silvestres del <i>Vaccinium myrtilloides</i> y el <i>Vaccinium angustifolium</i> , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
ex 0812 90 40	frutos silvestres del <i>Vaccinium myrtillus</i> , conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
ex 2008 93	arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 2008 99	los demás frutos silvestres del género <i>Vaccinium</i> , preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 2009 81	jugos de arándanos rojos silvestres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
ex 2009 89	los demás jugos de frutos silvestres del género <i>Vaccinium</i> , sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante

ANEXO III

**MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 4 DEL
REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1158 DE LA COMISIÓN, RELATIVO A LAS
CONDICIONES DE IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS Y PIENSOS ORIGINARIOS DE TERCEROS
PAÍSES COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EN LA CENTRAL NUCLEAR DE
CHERNÓBIL**

PAÍS			Certificado oficial para la UE			
Parte 1: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor/Exportador		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a Número de referencia del SGICO		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente			
	Dirección Teléfono		I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario/Importador		I.6. Operador responsable de la partida			
	Nombre		Nombre			
	Dirección Código postal Teléfono		Dirección Código postal			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11 Lugar de expedición		I.12. Lugar de destino			
	Nombre Dirección		Nombre Dirección			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha y hora de salida			
I.15. Medios de transporte				I.16. PCF de entrada		
Avión <input type="checkbox"/>	Buque <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>		I.17. Documentos de acompañamiento <input type="checkbox"/> Informe del laboratorio N.º Fecha de expedición: <input type="checkbox"/> Otros Tipo N.º		
Vehículo de Carretera <input type="checkbox"/>	Ferrocarril <input type="checkbox"/>					
I.18. Condiciones de transporte						
Ambiente <input type="checkbox"/>	De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>				
I.19. Número del contenedor / Número de precinto						
I.20. Mercancías certificadas como						
Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.21.		I.22. Para el mercado interior: <input type="checkbox"/>				
I.23 Número total de bultos		I.24. Cantidad Número total		Peso neto total (kg)	Peso bruto total (kg)	
I.25. Designación de las mercancías N.º Código y título NC						
Especie (nombre científico)		Peso neto		Número de lote	Tipo de embalaje	
Consumidor final <input type="checkbox"/>		Número de bultos				

PAÍS

Certificado para la entrada en la Unión de alimentos y piensos

II. Información sanitaria	II.a Número de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO						
<p>II.1. El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), y certifica que:</p> <p>II.1.1. los alimentos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indíquese el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 3, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 852/2004, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la producción primaria de estos alimentos y las operaciones conexas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 cumplen las disposiciones generales de higiene establecidas en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004; — y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas: — han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004; y — proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004; <p>y</p> <p>II.2 El abajo firmante certifica que, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 de la Comisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se tomaron muestras de las partidas descritas arriba el (fecha), y fueron sometidas a análisis de laboratorio el (fecha) en el (nombre del laboratorio) con métodos para el análisis del cesio-137; — se adjuntan los detalles de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, y demuestran el cumplimiento de las tolerancias máximas establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 de la Comisión. <p>Notas</p> <ul style="list-style-type: none"> — Véanse las instrucciones para cumplimentar el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 de la Comisión. — Parte II: El color de la firma debe ser diferente del color del texto impreso. Se aplica la misma norma a aquellos sellos distintos de los troquelados o de filigrana. 								
<p>Agente certificador:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello								

Parte II: Certificación

ANEXO IV

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CERTIFICADO OFICIAL AL QUE SE HACE
REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1158 DE LA
COMISIÓN, RELATIVO A LAS CONDICIONES DE IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS Y PIENSOS
ORIGINARIOS DE TERCEROS PAÍSES COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EN
LA CENTRAL NUCLEAR DE CHERNÓBIL**

Generalidades

Para seleccionar una opción márchese la casilla correspondiente con una cruz (X).

En lo sucesivo, «Código ISO» se refiere a la norma internacional de dos letras para un país, de acuerdo con la norma internacional ISO 3166 alpha-2 ⁽¹⁾.

Solo se podrá seleccionar una de las opciones en las casillas I.15, I.18 e I.20.

Las casillas son obligatorias, salvo que se indique lo contrario.

Si el destinatario, el puesto de control fronterizo (PCF) de entrada o los datos de transporte (es decir, los medios y la fecha) cambian una vez se haya expedido el certificado, el operador responsable de la partida debe notificarlo a la autoridad competente del Estado miembro de entrada. Dicho cambio no dará lugar a una solicitud de certificado de sustitución.

Si el certificado se presenta en el SGICO, es aplicable lo siguiente:

- las entradas o casillas especificadas en la parte I constituyen los diccionarios de datos para la versión electrónica del certificado oficial;
- las secuencias de las casillas de la parte I del modelo de certificado oficial y el tamaño y la forma de dichas casillas son indicativos;
- cuando sea necesario un sello, su equivalente electrónico será un sello electrónico. Dicho sello se ajustará a las normas para la expedición de certificados electrónicos a las que se hace referencia en el artículo 90, párrafo primero, letra f), del Reglamento (UE) 2017/625.

Parte I: Datos de la partida expedida

País:	El nombre del tercer país que expide el certificado.
Casilla I.1.	Expedidor/Exportador: el nombre y la dirección (calle, ciudad y región, provincia o estado, según corresponda) de la persona física o jurídica que envía la partida, que debe estar ubicada en el tercer país.
Casilla I.2.	Número de referencia del certificado: el código obligatorio único asignado por la autoridad competente del tercer país de acuerdo con su propia clasificación. Esta casilla es obligatoria para todos los certificados no presentados en el SGICO.
Casilla I.2.a	Número de referencia del SGICO: el código de referencia único asignado automáticamente por el SGICO, si el certificado está registrado allí. Esta casilla no debe rellenarse si el certificado no se ha presentado en el SGICO.
Casilla I.3.	Autoridad central competente: el nombre de la autoridad central del tercer país que expide el certificado.
Casilla I.4.	Autoridad local competente: si procede, el nombre de la autoridad local del tercer país que expide el certificado.
Casilla I.5.	Destinatario/Importador: el nombre y la dirección de la persona física o jurídica a la que se destina la partida en el Estado miembro.
Casilla I.6.	Operador responsable de la partida: el nombre y la dirección de la persona (física o jurídica) en la Unión Europea responsable de la partida cuando se presenta al PCF y que realiza las declaraciones necesarias a las autoridades competentes, bien como importador o en nombre del importador. Esta casilla es opcional.
Casilla I.7.	País de origen: el nombre y el código ISO del país del que son originarias las mercancías o en el que se cultivan, cosechan o producen.
Casilla I.9.	País de destino: el nombre y el código ISO del país de la Unión Europea de destino de los productos.

⁽¹⁾ Lista de nombres y códigos de países en: http://www.iso.org/iso/country_codes/iso-3166-1_decoding_table.htm.

- Casilla I.11. Lugar de expedición: el nombre y la dirección de las explotaciones o establecimientos de los que proceden los productos.
Cualquier unidad de una empresa del sector alimentario. Solo se mencionará el establecimiento que envíe los productos. En el caso de intercambios en los que participe más de un tercer país (movimiento triangular), el lugar de expedición será el último establecimiento del tercer país de la cadena de exportación desde el que la partida final se transporta a la Unión Europea.
- Casilla I.12. Lugar de destino: esta información es facultativa.
En caso de comercialización: el lugar al que los productos se envían para la descarga final. Facilite el nombre, la dirección y el número de autorización de las explotaciones o los establecimientos del lugar de destino, si procede.
- Casilla I.14. Fecha y hora de salida: la fecha en la que salen los medios de transporte (aeronave, buque, ferrocarril o vehículo de carretera).
- Casilla I.15. Medios de transporte: medios de transporte que salen del país de expedición.
Modo de transporte: aeronave, buque, vagón de ferrocarril, vehículo de carretera, otros. «Otros» hace referencia a los modos de transporte que no están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo ⁽²⁾.
Identificación de los medios de transporte: número de vuelo en caso de transporte por aeronave, nombre del buque en caso de transporte por vía marítima, identidad del tren y número de vagón en caso de transporte por ferrocarril, placa de matrícula del camión (y, si procede, del remolque) en caso de transporte por carretera.
En caso de que se utilicen transbordadores, la identificación del vehículo de carretera, la placa de matrícula del camión (y, si procede, del remolque) y el nombre del transbordador previsto.
- Casilla I.16. PCF de entrada: indíquese el nombre del PCF y su código de identificación, asignado por el SGICO.
- Casilla I.17. Documentos de acompañamiento:
Informe del laboratorio: indíquense el número de referencia y la fecha de emisión del informe o los resultados de los análisis de laboratorio a que se refiere el artículo 4, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 de la Comisión.
Otros: el tipo y el número de referencia del documento debe indicarse cuando una partida vaya acompañada de otros documentos, como un documento comercial (por ejemplo, el número del conocimiento de embarque aéreo, el número del conocimiento de embarque o el número comercial del tren o vehículo de carretera).
- Casilla I.18. Condiciones de transporte: categoría de la temperatura exigida durante el transporte de los productos (ambiente, de refrigeración, de congelación). Solo se podrá seleccionar una categoría.
- Casilla I.19. Número del contenedor / Número de precinto: si procede, los números correspondientes.
El número del contenedor deberá facilitarse si las mercancías se transportan en contenedores cerrados. Solo se debe indicar el número de precinto oficial. Se aplica un precinto oficial si el contenedor, el camión o el vagón están dotados de precinto bajo la supervisión de la autoridad competente que expide el certificado.
- Casilla I.20. Mercancías certificadas como: indíquese el uso al que se destinan los productos, según se especifique en el certificado oficial pertinente de la Unión Europea.
Consumo humano: se refiere solo a los productos destinados al consumo humano.
- Casilla I.22. Para el mercado interior: para todas las partidas destinadas a la comercialización en la Unión Europea.
- Casilla I.23. Número total de bultos: el número de bultos. En el caso de partidas a granel, esta casilla es opcional.
- Casilla I.24. Cantidad:
Peso neto total: se define como la masa de la mercancía en sí sin envases inmediatos ni embalaje alguno.
Peso bruto total: peso global en kilos. Se define como la masa agregada de los productos y de los envases inmediatos y todo su embalaje, excluidos los contenedores de transporte y otros equipos de transporte.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

- Casilla I.25. Designación de las mercancías: indíquense el código pertinente del Sistema Armonizado (código SA) y el título definido por la Organización Mundial de Aduanas, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽³⁾. Esta designación aduanera se completará, en su caso, con la información adicional necesaria para clasificar los productos.
Indíquense la especie, los tipos de productos, el número de bultos, el tipo de embalaje, el número de lote, el peso neto y el consumidor final (es decir, los productos se embalan para el consumidor final).
Especie: el nombre científico o según su definición de acuerdo con la legislación de la Unión Europea.
Tipo de embalaje: identifíquese el tipo de embalaje de acuerdo con la definición de la Recomendación n.º 21 del Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (CEFACT-ONU) ⁽⁴⁾.

Parte II: Certificación

Esta parte debe ser cumplimentada por un agente certificador autorizado por la autoridad competente del tercer país a firmar el certificado oficial, según lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

- Casilla II. Información sanitaria: rellénesse esta parte de acuerdo con los requisitos sanitarios específicos de la Unión Europea relativos a la naturaleza de los productos y según se defina en los acuerdos de equivalencia con determinados terceros países o en otra legislación de la Unión Europea, como la relativa a la certificación.
En caso de que el certificado oficial no se presente en el SGICO, el agente certificador tachará, rubricará y sellará, o eliminará por completo del certificado, las declaraciones que no sean pertinentes.
En caso de que el certificado oficial se presente en el SGICO, el agente certificador tachará o eliminará por completo del certificado las declaraciones que no sean pertinentes.
- Casilla II.a. Número de referencia del certificado: mismo código de referencia que en la casilla I.2.
- Casilla II.b. Número de referencia del SGICO: mismo código de referencia que en la casilla I.2.a. Obligatorio únicamente para los certificados oficiales expedidos en el SGICO.
- Agente certificador: Agente de la autoridad competente del tercer país autorizado por ella a firmar certificados oficiales: indíquense el nombre en mayúsculas, la cualificación y el título, si procede, el número de identificación y el sello original de la autoridad competente, así como la fecha de la firma.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽⁴⁾ Última versión: Revisión 9, anexos V y VI publicados en: <http://www.unece.org/tradewelcome/un-centre-for-trade-facilitation-and-e-business-uncefact/outputs/cefactrecommendationsrec-index/list-of-trade-facilitation-recommendations-n-21-to-24.shtml>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1159 DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 2020****que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1321/2014 y (UE) 2015/640 en lo que respecta a la introducción de nuevos requisitos de aeronavegabilidad adicionales**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 1, letra h),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 76, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139, la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia») emite especificaciones de certificación que actualiza periódicamente. No obstante, no se exige que una aeronave cuyo diseño ha sido ya certificado cumpla una versión actualizada de las especificaciones de certificación cuando se fabrica o está en servicio. Por lo tanto, a fin de mantener un nivel elevado de seguridad operacional de la aviación y unos requisitos medioambientales estrictos en la Unión, debe introducirse la exigencia de que tales aeronaves cumplan requisitos de aeronavegabilidad adicionales que no estaban incluidos en las especificaciones de certificación iniciales en el momento en que se certificó el diseño. El Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión ⁽²⁾ establece esos requisitos de aeronavegabilidad adicionales. Dicho Reglamento debe ahora modificarse para añadir nuevos requisitos relativos a las aeronaves envejecidas.
- (2) En 2007, la Agencia publicó los medios aceptables de cumplimiento 20-20, que proporcionan orientaciones técnicas para el desarrollo de un programa de integridad estructural continua destinado a garantizar la explotación segura de las aeronaves envejecidas a lo largo de toda su vida útil. Dado que los medios aceptables de cumplimiento no son vinculantes, la aplicación de esas orientaciones puede no ser coherente en toda la Unión. En consecuencia, puede haber actualmente en explotación aeronaves grandes que fueron diseñadas, modificadas o reparadas sin atender de manera efectiva a las evaluaciones de la tolerancia al daño, al daño por fatiga generalizado ni a la prevención de la corrosión. Con el objetivo de prevenir fallos catastróficos debidos a la fatiga, sobre todo la fatiga y la corrosión generalizadas, deben introducirse en el Reglamento (UE) 2015/640 requisitos de aeronavegabilidad adicionales relativos a las aeronaves envejecidas.
- (3) Puede considerarse que el envejecimiento de toda aeronave comienza desde el momento mismo de su fabricación. El envejecimiento de una aeronave depende de factores como la edad, el número de ciclos de vuelo y el número de horas de vuelo. Los distintos componentes de las aeronaves envejecen de manera diferente, y algunos de los factores de envejecimiento son la fatiga causada por los ciclos repetitivos, el desgaste, el deterioro y la corrosión. Estos factores podrían causar importantes problemas de seguridad operacional si no se gestionan adecuadamente durante toda la vida de la aeronave. La experiencia de servicio ha puesto de manifiesto que es necesario actualizar continuamente los conocimientos sobre la integridad estructural de las aeronaves envejecidas. Por consiguiente, deben introducirse en el Reglamento (UE) 2015/640 requisitos nuevos para mantener actualizados los conocimientos sobre los factores de envejecimiento, tomando como base la experiencia operacional en tiempo real y haciendo uso de las herramientas modernas de análisis y ensayo.
- (4) Esos requisitos sobre aeronaves envejecidas han de servir para que los titulares de aprobaciones de diseño presenten los datos y sigan los procedimientos, las instrucciones y los manuales necesarios para evitar fallos de envejecimiento de la estructura debidos a la corrosión y la fatiga, y para que los pongan a disposición de los operadores. Para ello, se debe exigir a los titulares de aprobaciones de diseño que desarrollen un programa exhaustivo de integridad estructural continua para el tipo de aeronave y que evalúen los diseños de cambios y reparaciones existentes con respecto a la tolerancia al daño. Al mismo tiempo, debe exigirse a los operadores que incorporen esos datos en su programa de mantenimiento, atendiendo a los efectos adversos de los cambios y las reparaciones en cada célula y a sus correspondientes requisitos de mantenimiento.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, sobre especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012 (DO L 106 de 24.4.2015, p. 18).

- (5) Con el fin de garantizar que estos datos, procedimientos, instrucciones y manuales elaborados sobre la base de estos nuevos requisitos se utilicen también cuando se realice el mantenimiento de aviones grandes, es preciso que el punto M.A.302 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 ⁽³⁾ haga referencia a los requisitos introducidos en la parte 26 del anexo I del Reglamento (UE) 2015/640.
- (6) Actualmente están matriculados en los Estados miembros cientos de aviones grandes equipados con compartimentos de carga o equipaje de la clase D. Se considera que el riesgo de incendios incontrolados en este tipo de compartimentos es elevado, en particular teniendo en cuenta que el transporte de baterías de litio en los compartimentos de carga o equipaje ha aumentado en los últimos años, y con él el riesgo identificado de embalamiento térmico y los consiguientes incendios relacionados con esas baterías.
- (7) En septiembre de 2007, la Agencia introdujo nuevas normas de diseño que eliminaron los compartimentos de carga y equipaje de la clase D de las especificaciones de certificación aplicables a los aviones grandes. Esas normas tenían por objeto mitigar el riesgo de lesiones o de muerte en caso de producirse un incendio en vuelo en el compartimento de carga o equipaje, pero solo se aplican a los aviones grandes certificados sobre la base de solicitudes presentadas después de septiembre de 2007. Considerando que determinados aviones grandes podrían no cumplir dichas normas, y teniendo debidamente en cuenta la naturaleza y el riesgo de las operaciones con aviones grandes, tales normas deben aplicarse ahora a todos los aviones grandes en servicio certificados por la Agencia.
- (8) En las últimas décadas, muchos de los accidentes ocurridos en el mundo se han producido por salidas de pista, que plantean un riesgo significativo para la seguridad operacional de la aviación. Según el análisis anual de seguridad operacional de la AESA de 2018, las salidas de pista constituyen uno de los dos riesgos más importantes. Además, representaron el 30 % de los accidentes no mortales durante el mismo período y con respecto a la misma población. El número de salidas de pista durante los aterrizajes ha ido en aumento, en consonancia con el crecimiento del tráfico. Puesto que se espera que el tráfico aéreo siga creciendo no solo en Europa, sino en todo el mundo, cabe esperar que también el número de salidas de pista aumente si no se toman medidas.
- (9) En enero de 2020, la Agencia introdujo nuevas normas de diseño para la instalación de sistemas que ayuden a la tripulación de vuelo a tomar sus decisiones durante la aproximación y el aterrizaje. Esas normas tienen por objeto reducir el riesgo de salida de pista durante el aterrizaje. Teniendo debidamente en cuenta la naturaleza y el riesgo de las operaciones con aviones grandes, esas nuevas normas deben aplicarse ahora a todos los aviones grandes en servicio certificados por la Agencia.
- (10) Procede, pues, modificar los Reglamentos (UE) n.º 1321/2014 y (UE) 2015/640 de la Comisión en consecuencia. Habida cuenta de la actual pandemia de COVID-19, se ha incluido un período transitorio para evitar a la industria una carga adicional durante la crisis y facilitar el cumplimiento de las nuevas normas y procedimientos introducidos por el presente Reglamento.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento están basadas en los dictámenes n.º 12/2016 ⁽⁴⁾ y n.º 04/2019 ⁽⁵⁾ emitidos por la Agencia de conformidad con el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2018/1139.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Dictamen n.º 12/2016: Estructuras de aeronaves envejecidas.

⁽⁵⁾ Dictamen n.º 04/2019: Reducción de las salidas de pista y de los compartimentos de la clase D.

Artículo 2

El Reglamento (UE) 2015/640 se modifica como sigue:

1) el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece especificaciones de aeronavegabilidad comunes adicionales en relación con el mantenimiento de la aeronavegabilidad y la mejora de la seguridad operacional de las aeronaves.
2. El presente Reglamento se aplica a:
 - a) los operadores de:
 - i) aeronaves matriculadas en un Estado miembro,
 - ii) aeronaves matriculadas en un tercer país y utilizadas por un operador cuya vigilancia esté garantizada por un Estado miembro;
 - b) los titulares de un certificado de tipo, certificado de tipo restringido, certificado de tipo suplementario o aprobación de diseño de cambio y reparación aprobados por la Agencia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión *, o que se consideren expedidos de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento;
 - c) los solicitantes de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido para un avión grande accionado por turbinas, si la solicitud se presentó antes del 1 de enero de 2019 y el certificado se expidió después del 26 de agosto de 2020, cuando así se especifica en el anexo I (parte 26).

* Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1).»;

2) en el artículo 2 se añaden las letras e) a o) siguientes:

- «e) “límite de validez” (LOV, *limit of validity*): en el contexto de los datos de ingeniería en los que se basa el programa de mantenimiento estructural, un período de tiempo, enunciado como número de ciclos de vuelo u horas de vuelo acumulados totales, o ambas cosas, durante el cual está demostrado que no se producirá en el avión un daño por fatiga generalizado;
- f) “sección de limitación de la aeronavegabilidad” (ALS, *airworthiness limitation section*): una sección de las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, según lo exigido en los puntos 21.A.61, 21.A.107 y 21.A.120A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012, que contiene las limitaciones de aeronavegabilidad que establecen los tiempos de reemplazo obligatorios, los intervalos de inspección y los procedimientos de inspección correspondientes;
- g) “programa de prevención y control de la corrosión” (CPCP, *corrosion prevention and control programme*): un documento en el que se plasma un planteamiento sistemático para prevenir y controlar la corrosión en la estructura primaria de un avión, con indicación de las tareas básicas relativas a la corrosión, en especial las inspecciones, las zonas objeto de esas tareas, los niveles de corrosión establecidos y los tiempos de cumplimiento (umbrales de ejecución e intervalos de repetición); el titular del certificado de tipo establece un CPCP de referencia, que puede ser adaptado por los operadores para crear un CPCP en el programa de mantenimiento específico para sus operaciones;
- h) “daño por fatiga generalizado” (WFD, *widespread fatigue damage*): la presencia simultánea, en muchas partes de la estructura de un avión, de grietas que por su tamaño y su número impiden que la estructura siga teniendo la resistencia a prueba de fallos o la resistencia residual utilizadas para su certificación;
- i) “estructura de referencia”: la estructura diseñada con arreglo al certificado de tipo correspondiente a ese modelo de avión (es decir, la configuración del modelo de avión a la entrega);
- j) “estructura de referencia crítica para la fatiga” (FCBS, *fatigue-critical baseline structure*): la estructura de referencia de un avión que el titular del certificado de tipo clasifica como estructura crítica para la fatiga;
- k) “estructura modificada crítica para la fatiga” (FCMS, *fatigue-critical modified structure*): toda estructura crítica para la fatiga de un avión, introducida o afectada por un cambio en el diseño de tipo de este, y que no figura ya como parte de la estructura de referencia crítica para la fatiga;

- l) “evaluación de la tolerancia al daño” (DTE, *damage tolerance evaluation*): un proceso que permite determinar las acciones de mantenimiento necesarias para detectar o impedir un agrietamiento por fatiga que podría contribuir a un fallo catastrófico; cuando se aplica a reparaciones y cambios, la DTE incluye la evaluación de la reparación o el cambio y de la estructura crítica para la fatiga a la que afectan;
 - m) “inspección de la tolerancia al daño” (DTI, *damage tolerance inspection*): un requisito documentado de inspección o cualquier otra acción de mantenimiento desarrollada por los titulares de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido a raíz de una evaluación de la tolerancia al daño; una DTI incluye las zonas que deben inspeccionarse, el método de inspección, los procedimientos de inspección (en especial, los pasos secuenciales de inspección y los criterios de aceptación y rechazo), el umbral de inspección y los intervalos repetitivos asociados a esas inspecciones; las DTI también pueden especificar acciones de mantenimiento tales como la sustitución, la reparación o la modificación;
 - n) “directrices de evaluación de las reparaciones” (REG, *repair evaluation guideline*): un proceso establecido por el titular del certificado de tipo que guía a los operadores para establecer inspecciones de la tolerancia al daño en relación con las reparaciones que afectan a la estructura crítica para la fatiga, a fin de garantizar la integridad estructural continua de todas las reparaciones pertinentes;
 - o) “estructura crítica para la fatiga” (FCS, *fatigue-critical structure*): toda estructura de un avión susceptible de un agrietamiento por fatiga que podría causar un fallo catastrófico del avión.»;
- 3) el anexo I (parte 26) se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 febrero 2021, a excepción del punto 4 del anexo II, que será de aplicación a partir del 26 August 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de Agosto de 2020

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

En el punto M.A.302, letra d), del anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014, se añade el punto 3 siguiente:

«3) las disposiciones aplicables del anexo I (parte 26) del Reglamento (UE) 2015/640.».

ANEXO II

El anexo I (parte 26) del Reglamento (UE) 2015/640 se modifica como sigue:

1) El índice se sustituye por el siguiente:

«ANEXO I

Parte 26**ESPECIFICACIONES DE AERONAVEGABILIDAD ADICIONALES PARA OPERACIONES**

ÍNDICE

SUBPARTE A — DISPOSICIONES GENERALES

26.10. Autoridad competente

26.20. Equipos temporalmente inoperativos

26.30. Demostración de conformidad

SUBPARTE B — AVIONES GRANDES

26.50. Asientos, literas, cinturones de seguridad y arneses

26.60. Condiciones dinámicas del aterrizaje de emergencia

26.100. Ubicación de las salidas de emergencia

26.105. Acceso a la salida de emergencia

26.110. Marcas de salida de emergencia

26.120. Alumbrado interior de emergencia y funcionamiento de las luces de emergencia

26.150. Interiores de compartimento

26.155. Inflamabilidad de los revestimientos de los compartimentos de carga

26.156. Materiales de aislamiento térmico o acústico

26.157. Conversión de compartimentos de la clase D

26.160. Protección contra incendios de los lavabos

26.170. Extintores de incendios

26.200. Avisador acústico del tren de aterrizaje

26.205. Sistemas de aviso y alerta de rebasamiento de pista

26.250. Sistemas de apertura y cierre de la puerta del compartimento de la tripulación de vuelo. Incapacitación de un tripulante

26.300. Programa de integridad estructural continua de las estructuras de avión envejecidas. Requisitos generales

26.301. Plan de cumplimiento para titulares de TC o TC restringidos

26.302. Evaluación de la tolerancia a la fatiga y al daño

26.303. Límite de validez

26.304. Programa de prevención y control de la corrosión

26.305. Validez del programa de integridad estructural continua

26.306. Estructura de referencia crítica para la fatiga

26.307. Datos de tolerancia al daño relativos a los cambios realizados en la estructura crítica para la fatiga

26.308. Datos de tolerancia al daño relativos a las reparaciones realizadas en la estructura crítica para la fatiga

26.309. Directrices de evaluación de las reparaciones

26.330. Datos de tolerancia al daño de los certificados de tipo suplementarios (STC) vigentes, otros cambios mayores realizados y reparaciones realizadas que afecten a esos cambios o STC

26.331. Plan de cumplimiento para titulares de STC

- 26.332. Determinación de los cambios que afecten a la estructura crítica para la fatiga
- 26.333. Datos de tolerancia al daño de los STC y reparaciones de esos STC aprobadas a partir del 1 de septiembre de 2003, inclusive
- 26.334. Datos de tolerancia al daño de los STC y otros cambios y reparaciones de esos cambios aprobados antes del 1 de septiembre de 2003
- 26.370. Tareas de mantenimiento de la aeronavegabilidad y programa de mantenimiento de la aeronave
- SUBPARTE C — HELICÓPTEROS GRANDES
- 26.400. Extintores de incendios
- Apéndice I. Lista de modelos de aviones no sujetos a determinadas disposiciones del anexo I (parte 26).»

2) El punto 26.10 se sustituye por el texto siguiente:

«26.10. Autoridad competente

- a) A los efectos del presente anexo, la autoridad competente a la que los operadores han de demostrar la conformidad de las aeronaves, cuyo diseño ya ha sido certificado, con los requisitos del presente anexo será la autoridad designada por el Estado miembro en el que el operador tenga su sede principal.
- b) A los efectos del presente anexo, la autoridad competente a la que los titulares de certificados de tipo (TC, *type-certificates*), TC restringidos, certificados de tipo suplementarios (STC, *supplemental type-certificates*) y aprobaciones de diseño de cambio y reparación han de demostrar la conformidad de los TC, TC restringidos, STC y aprobaciones de diseño de cambio y reparación vigentes con los requisitos del presente anexo será la Agencia.»

3) El punto 26.30 se modifica como sigue:

a) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) De acuerdo con el artículo 76, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139, la Agencia expedirá especificaciones de certificación como medio normalizado para demostrar la conformidad con el presente anexo. Las especificaciones de certificación deberán ser lo suficientemente detalladas y concretas para indicar las condiciones en las que puede demostrarse la conformidad con los requisitos del presente anexo.
- b) Los operadores y los titulares de un certificado de tipo, un certificado de tipo restringido, un certificado de tipo suplementario o una aprobación de diseño de cambio y reparación podrán demostrar la conformidad con los requisitos del presente anexo cumpliendo:
- i) o bien las especificaciones emitidas por la Agencia conforme a la letra a) del presente punto o las especificaciones de certificación equivalentes emitidas por la Agencia conforme al punto 21.B.70 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 748/2012,
- ii) o bien normas técnicas que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente al de las incluidas en esas especificaciones de certificación.»

b) Se añade la letra c) siguiente:

- «c) Los titulares de certificados de tipo, certificados de tipo restringidos, certificados de tipo suplementarios o aprobaciones de diseño de cambio y reparación pondrán a disposición de cada operador conocido de los aviones todo cambio introducido en las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad que sea necesario para demostrar la conformidad con el presente anexo. A los efectos del presente Reglamento, las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad también incluyen las inspecciones de tolerancia al daño (DTI), las directrices de evaluación de las reparaciones (REG), un programa de prevención y control de la corrosión (CPCP) de referencia y una lista de las estructuras críticas para la fatiga (FCS) y de las secciones de limitación de la aeronavegabilidad (ALS).»

4) Se inserta el siguiente punto 26.157:

«26.157. Conversión de compartimentos de la clase D

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial con una certificación de tipo concedida a partir del 1 de enero de 1958, inclusive, se asegurarán de que:

- a) en el caso de aviones cuya operación conlleve el transporte de pasajeros, cada compartimento de carga o equipaje de la clase D, con independencia de su volumen, cumpla las especificaciones de certificación aplicables a los compartimentos de la clase C;
- b) en el caso de aviones cuya operación conlleve el transporte únicamente de carga, cada compartimento de carga de la clase D, con independencia de su volumen, cumpla las especificaciones de certificación aplicables a un compartimento de la clase C o de la clase E.»

5) Se inserta el siguiente punto 26.205:

«26.205. Sistemas de aviso y alerta de rebasamiento de pista

- a) Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial deberán velar por que todo avión cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual haya sido expedido a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, esté equipado con un sistema de aviso y alerta de rebasamiento de pista.
 - b) Este sistema se diseñará de manera que se reduzca el riesgo de salida de pista en sentido longitudinal durante el aterrizaje, alertando a la tripulación de vuelo, tanto en vuelo como en tierra, de que se corre el riesgo de no poder detener el avión en la distancia disponible hasta el final de la pista.».
- 6) Se insertan los siguientes puntos 26.300, 26.301, 26.302, 26.303, 26.304, 26.305, 26.306, 26.307, 26.308, 26.309, 26.330, 26.331, 26.332, 26.333, 26.334 y 26.370:

«26.300. Programa de integridad estructural continua de las estructuras de avión envejecidas. Requisitos generales

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y con respecto al cual la solicitud de TC se haya presentado antes del 1 de enero de 2019 deberá establecer un programa de integridad estructural continua para las estructuras de avión envejecidas que deberá cumplir los requisitos de los puntos 26.301 a 26.309.
- b) La letra a) no se aplicará a un modelo de avión cuyo TC haya sido expedido antes del 26 de febrero de 2021 y que cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) figura en el cuadro A.1 del apéndice 1 del presente anexo,
 - ii) dejó de estar en operación después del 26 de febrero de 2021,
 - iii) no ha sido certificado para realizar operaciones civiles con carga útil ni pasajeros,
 - iv) tiene un TC restringido expedido antes del 26 de febrero de 2021 conforme a los requisitos de tolerancia al daño, siempre que no esté en operación por encima del 75 % de su objetivo de servicio por construcción y sirva principalmente de apoyo en las operaciones de fabricación de los titulares de la aprobación,
 - v) tiene un TC restringido y está diseñado principalmente para la extinción de incendios.

Las excepciones establecidas en la letra b), incisos ii) a v), solo serán de aplicación después de que el titular de un TC o un TC restringido presente a la Agencia, antes del 27 de mayo de 2021, para su aprobación, una lista en la que figuren el tipo, los modelos, las variaciones o los números de serie del avión, junto con la información que justifique las razones por las que este se ha incluido en la lista.

- c) En el caso de un modelo de avión con un primer TC expedido antes del 26 de febrero de 2021, y en relación con el cual ningún avión que esté en operación el 26 de febrero de 2022 y después de esta fecha incorpore ni vaya a incorporar un cambio o una reparación vigentes, el punto 26.307, letra a), incisos ii) y iii), y el punto 26.308, letra a), inciso ii), no serán de aplicación si, antes del 26 de febrero de 2022, el titular del TC o del TC restringido presenta a la Agencia una lista de todos los cambios y reparaciones, para su aprobación.

26.301. Plan de cumplimiento para titulares de TC o TC restringidos

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y con respecto al cual la solicitud de TC se haya presentado antes del 1 de enero de 2019 deberá:
 - i) establecer un plan de cumplimiento para mantener la integridad estructural continua, en el que se describa cómo está previsto demostrar que se cumplen los requisitos de los puntos 26.302 a 26.309,
 - ii) presentar a la Agencia el plan de cumplimiento para mantener la integridad estructural continua al que se refiere el inciso i) antes del 27 de mayo de 2021, para su aprobación.
- b) El solicitante de TC o TC restringido al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), deberá:
 - i) establecer un plan de cumplimiento para mantener la integridad estructural continua, en el que se describa cómo está previsto demostrar que se cumplen los requisitos de los puntos 26.303 a 26.306,
 - ii) presentar a la Agencia el plan de cumplimiento para mantener la integridad estructural continua al que se refiere el inciso i) antes del 27 de mayo de 2021 o antes de la fecha de expedición del certificado, si esta es posterior, para su aprobación.

26.302. Evaluación de la tolerancia a la fatiga y al daño

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas certificado para transportar treinta pasajeros o más, o con una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y con respecto al cual se haya presentado la solicitud de TC antes del 1 de enero de 2019 deberá llevar a cabo una evaluación de la tolerancia a la fatiga y al daño de la estructura del avión y realizar la DTI que evitará fallos catastróficos debido a la fatiga a lo largo de toda la vida útil del avión.
- b) A menos que la documentación que describe la DTI a la que se refiere la letra a) haya sido ya aprobada por la Agencia de acuerdo con el anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012, el titular de un TC o un TC restringido deberá presentar dicha documentación a la Agencia antes del 26 de febrero de 2023, para su aprobación.

26.303. Límite de validez

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante, con respecto al cual la solicitud de TC se haya presentado antes del 1 de enero de 2019 y que esté certificado con un peso máximo al despegue (MTOW, *maximum take-off weight*) superior a 34 019 kg (75 000 lbs) deberá:
 - i) establecer un límite de validez (LOV) e incluirlo en una ALS modificada,
 - ii) determinar las acciones de mantenimiento realizadas y nuevas de las que depende el LOV y elaborar la información de servicio que necesitan los operadores para poner en práctica esas acciones de mantenimiento, así como presentar a la Agencia la información de servicio para las acciones de mantenimiento de acuerdo con un calendario vinculante acordado con ella.

Las configuraciones estructurales del avión que se evaluarán al objeto de establecer el LOV incluirán todas las variaciones y derivados del modelo aprobados en el marco del TC antes del 26 de febrero de 2021, así como todos los cambios y sustituciones estructurales de las configuraciones estructurales de esos aviones exigidos por una directiva de aeronavegabilidad emitida antes del 26 de febrero de 2021.

No obstante lo dispuesto en la letra a), inciso ii), el titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas no estará obligado a elaborar y presentar a la Agencia la información de servicio para una acción de mantenimiento aplicable a un modelo de avión que ya no vaya a estar en operación después del plazo previsto para la presentación de la información de servicio de esa acción de mantenimiento. Para que esta excepción surta efecto, el titular del TC o el TC restringido deberá informar a la Agencia, a más tardar, en la fecha en que el modelo de avión deje de estar en operación.

- b) El titular del TC o el TC restringido deberá presentar a la Agencia, para su aprobación, el LOV establecido de acuerdo con la letra a) y la modificación de la ALS a la que se refiere dicha letra, junto con el calendario vinculante, antes de que venzan los plazos establecidos en los incisos i) a iii):
 - i) 26 de agosto de 2022, en el caso de estructuras críticas para la fatiga con una base de certificación que no incluya una evaluación de la tolerancia al daño,
 - ii) 26 de febrero de 2026, en el caso de estructuras de avión que estén siendo sometidas a ensayos de fatiga a plena escala en la fecha de aplicabilidad del presente Reglamento modificativo,
 - iii) 26 de febrero de 2025, en el caso de las demás estructuras de avión.
- c) El solicitante de un TC o un TC restringido conforme al artículo 1, apartado 2, letra c), para un avión grande de turbinas con un MTOW superior a 34 019 kg (75 000 lbs) deberá:
 - i) establecer un LOV e incluirlo en la ALS,
 - ii) determinar las acciones de mantenimiento realizadas y nuevas de las que depende el LOV y elaborar la información de servicio que necesitan los operadores para poner en práctica esas acciones de mantenimiento, así como presentar a la Agencia la información de servicio para las acciones de mantenimiento de acuerdo con un calendario vinculante acordado con ella.
- d) El solicitante de un TC o un TC restringido conforme al artículo 1, apartado 2, letra c), deberá presentar a la Agencia el LOV establecido de acuerdo con la letra c) y la ALS a la que se refiere dicha letra, junto con el calendario vinculante, para su aprobación.
- e) A las obligaciones contempladas en la letra d) se aplicarán los plazos siguientes:
 - i) antes de la fecha aprobada por la Agencia en el plan del solicitante para la realización de los ensayos y análisis de cualquier estructura de avión que requiera nuevos ensayos de fatiga a plena escala en los que basar el establecimiento del LOV,
 - ii) antes del 26 de febrero de 2025, en el caso de las demás estructuras de avión.

26.304. Programa de prevención y control de la corrosión

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y con respecto al cual la solicitud de TC se haya presentado antes del 1 de enero de 2019 deberá establecer un CPCP de referencia.
- b) A menos que el CPCP de referencia al que se refiere la letra a) ya haya sido aprobado por la Agencia de acuerdo con el punto 21.A.3B, letra c), punto 1, del anexo 1 del Reglamento (UE) n.º 748/2012 o en un informe de la junta de revisión de mantenimiento (MRBR, *maintenance review board report*) aprobado por la Agencia, el titular de un TC o un TC restringido deberá presentar el CPCP a la Agencia antes del 26 de febrero de 2023, para su aprobación.
- c) El solicitante de un TC o un TC restringido conforme al artículo 1, apartado 2, letra c), para un avión grande de turbinas deberá establecer un CPCP de referencia antes de que se expida el TC.

26.305. Validez del programa de integridad estructural continua

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y con respecto al cual la solicitud de TC se haya presentado antes del 1 de enero de 2019 deberá establecer y poner en ejecución un proceso que garantice que el programa de integridad estructural continua siga siendo válido a lo largo de toda la vida útil del avión, teniendo en cuenta la experiencia de servicio y las operaciones actuales.
- b) El titular de un TC o un TC restringido deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2023, una descripción del proceso al que se refiere la letra a), para su aprobación. El titular de un TC o un TC restringido deberá poner en ejecución el proceso en un plazo de seis meses a partir de su aprobación por la Agencia.
- c) Todo solicitante de un TC o un TC restringido conforme al artículo 1, apartado 2, letra c), para un avión grande de turbinas deberá establecer y poner en ejecución un proceso que garantice que el programa de integridad estructural continua siga siendo válido a lo largo de toda la vida útil del avión, teniendo en cuenta la experiencia de servicio y las operaciones actuales. Deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2023 o antes de la fecha de expedición del certificado, si esta es posterior, una descripción del proceso, para su aprobación, y deberá poner en ejecución el proceso en un plazo de seis meses a partir de su aprobación por la Agencia.

26.306. Estructura de referencia crítica para la fatiga

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante, con respecto al cual la solicitud de TC se haya presentado antes del 1 de enero de 2019 y que esté certificado para transportar treinta pasajeros o más, o tenga una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, deberá determinar y enumerar las estructuras de referencia críticas para la fatiga (FCBS) de todas las variaciones y derivados del modelo de avión que estén incluidos en el TC o el TC restringido.
- b) El titular de un TC o un TC restringido deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de agosto de 2021, la lista de las estructuras a las que se refiere la letra a), para su aprobación.
- c) Tras la aprobación de la lista a la que se refiere la letra a), el titular de un TC o un TC restringido deberá ponerla a disposición de los operadores y de las personas que deban cumplir lo dispuesto en los puntos 26.330 y 26.370.
- d) Todo solicitante de un TC o un TC restringido conforme al artículo 1, apartado 2, letra c), para un avión grande de turbinas que haya de ser certificado para transportar treinta pasajeros o más, o con una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, deberá determinar y enumerar las FCBS de todas las variaciones y derivados del modelo de avión que estén incluidos en el TC o el TC restringido. Deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de agosto de 2021 o antes de la fecha de expedición del certificado, si esta es posterior, la lista de estas estructuras, para su aprobación.
- e) Tras la aprobación de la lista a la que se refiere la letra d) por parte de la Agencia, el solicitante de un TC o un TC restringido conforme al artículo 1, apartado 2, letra c), deberá ponerla a disposición de los operadores y de las personas que deban cumplir lo dispuesto en el punto 26.370.

26.307. Datos de tolerancia al daño relativos a los cambios realizados en la estructura crítica para la fatiga

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y que esté certificado para transportar treinta pasajeros o más, o tenga una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, en relación con cambios y estructuras modificadas críticas para la fatiga (FCMS) existentes el 26 de febrero de 2021, deberá:
 - i) revisar los cambios de diseño (modificaciones de diseño) realizados y determinar todos los cambios que afecten a las FCBS determinadas conforme al punto 26.306,

- ii) con respecto a cada cambio determinado conforme a la letra a), inciso i), determinar toda FCMS relacionada,
 - iii) con respecto a cada cambio determinado conforme a la letra a), inciso i), realizar una evaluación de la tolerancia al daño y establecer y documentar las inspecciones de tolerancia al daño relacionadas.
- b) El titular de un TC o un TC restringido deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2022, la lista de todas las FCMS determinadas conforme a la letra a), inciso ii), para su aprobación.
 - c) El titular de un TC o un TC restringido deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de agosto de 2022, los datos de tolerancia al daño, incluidas las DTI, resultantes de la evaluación realizada conforme a la letra a), inciso iii), para su aprobación.
 - d) Tras la aprobación por parte de la Agencia de la lista de FCMS presentada conforme a la letra b), el titular de un TC o un TC restringido deberá ponerla a disposición de los operadores y de las personas que deban cumplir lo dispuesto en los puntos 26.330 y 26.370.

26.308. Datos de tolerancia al daño relativos a las reparaciones realizadas en la estructura crítica para la fatiga

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y que esté certificado para transportar treinta pasajeros o más, o tenga una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, en relación con reparaciones publicadas ya existentes el 26 de febrero de 2021, deberá:
 - i) revisar los datos de reparación y determinar cada reparación especificada en los datos que afecte a la estructura de referencia crítica para la fatiga y a la estructura modificada crítica para la fatiga determinadas conforme al punto 26.306, letra a), y al punto 26.307, letra a), inciso ii), respectivamente,
 - ii) realizar una evaluación de la tolerancia al daño en relación con cada reparación determinada conforme a la letra a), inciso i), a menos que ya se haya realizado.
- b) El titular de un TC o un TC restringido deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de mayo de 2022, los datos de tolerancia al daño, incluidas las DTI, resultantes de la evaluación realizada conforme a la letra a), inciso ii), para su aprobación, a menos que ya hayan sido aprobados conforme al punto 21.A.435, letra b), punto 2, del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 antes del 26 de agosto de 2022.

26.309. Directrices de evaluación de las reparaciones

- a) Todo titular de un TC o un TC restringido correspondiente a un avión grande de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante y que esté certificado para transportar treinta pasajeros o más, o tenga una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, y con respecto al cual el TC o el TC restringido se expidió antes del 11 de enero de 2008, deberá elaborar directrices de evaluación de las reparaciones (REG) para establecer:
 - i) un proceso para realizar estudios del avión afectado, que permita determinar y documentar todas las reparaciones realizadas que afecten a la estructura crítica para la fatiga determinada conforme al punto 26.306, letra a), y al punto 26.307, letra a), inciso ii),
 - ii) un proceso que permita a los operadores obtener una DTI para las reparaciones determinadas conforme a la letra a), inciso i),
 - iii) un calendario de ejecución que fije los plazos para realizar los estudios del avión, obtener las DTI e incorporar estas al programa de mantenimiento del operador del avión.
- b) El titular de un TC o un TC restringido deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2023, las directrices de evaluación de las reparaciones elaboradas conforme a la letra a), para su aprobación.

26.330. Datos de tolerancia al daño de los TC suplementarios (STC) vigentes, otros cambios mayores realizados y reparaciones realizadas que afecten a esos cambios o STC

- a) Todo titular de un STC expedido antes del 26 de febrero de 2021 en relación con un cambio mayor, o todo titular de un cambio mayor que se ha considerado aprobado conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 748/2012, con respecto a aviones grandes con una certificación que date del 1 de enero de 1958 en adelante para transportar treinta pasajeros o más, o con una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, deberá ayudar a los operadores que hayan de cumplir lo dispuesto en el punto 26.370, letra a), inciso ii), abordando los efectos adversos de esos cambios y de las reparaciones de esos cambios en la estructura del avión, y cumplir los requisitos de los puntos 26.331 a 26.334.

- b) La letra a) no se aplicará a los cambios y reparaciones mayores de un modelo de avión certificado por primera vez antes del 26 de febrero de 2021, cuando ese modelo de avión cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
- i) figura en el cuadro A.1 del apéndice 1,
 - ii) dejó de estar en operación después del 26 de febrero de 2021,
 - iii) no ha sido certificado para realizar operaciones civiles con carga útil ni pasajeros,
 - iv) tiene un TC restringido y ha sido certificado conforme a los requisitos de tolerancia al daño, siempre que no esté en operación por encima del 75 % de su objetivo de servicio por construcción y sirva principalmente de apoyo en las operaciones de fabricación de los titulares del TC restringido,
 - v) tiene un TC restringido y está diseñado principalmente para la extinción de incendios.
- c) La letra a) no se aplicará a los cambios y reparaciones mayores de un avión certificado por primera vez antes del 26 de febrero de 2021, cuando los cambios o las reparaciones no estén incorporados ni vayan a incorporarse en ningún avión en operación el 26 de agosto de 2022 o después de esta fecha.
- d) Las excepciones previstas en la letra b), incisos ii) a v), y en la letra c) solo se aplicarán después de que el titular de la aprobación de cambios haya presentado a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2022, una lista de los cambios que afecten a la estructura de referencia crítica para la fatiga, junto con información que justifique las razones por las que se ha incluido cada cambio en la lista, para su aprobación.

26.331. Plan de cumplimiento para titulares de STC

El titular de una aprobación de cambios deberá:

- a) establecer un plan de cumplimiento que contemple los requisitos de los puntos 26.332 a 26.334;
- b) presentar a la Agencia, antes del 25 de agosto de 2021, el plan de cumplimiento al que se refiere la letra a), para su aprobación.

26.332. Determinación de los cambios que afecten a la estructura crítica para la fatiga

- a) El titular de una aprobación de cambios deberá:
 - i) revisar los cambios y determinar cuáles son los que afectan a la estructura de referencia crítica para la fatiga,
 - ii) con respecto a cada cambio determinado conforme a la letra a), inciso i), determinar toda FCMS relacionada,
 - iii) determinar las reparaciones publicadas que afectan a cada cambio determinado conforme a la letra a), inciso i).
- b) El titular de una aprobación de cambios expedida a partir del 1 de septiembre de 2003, inclusive, deberá elaborar y presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2022, una lista de los cambios y las FCMS determinados conforme a la letra a), incisos i) y ii), para su aprobación, y, una vez aprobada por la Agencia, poner esa lista a disposición de las personas y los operadores que han de cumplir lo dispuesto en el punto 26.370, letra b), inciso ii).
- c) El titular de una aprobación de cambios expedida antes del 1 de septiembre de 2003 deberá:
 - i) presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2022, una lista de los cambios determinados conforme a la letra a), inciso i), para su aprobación,
 - ii) a petición de un operador que deba cumplir lo dispuesto en el punto 26.370, letra a), inciso ii), con respecto a un cambio, determinar y enumerar las FCMS relacionadas con el cambio y presentar estos datos a la Agencia en los doce meses siguientes a la petición del operador para su aprobación,
 - iii) tras la aprobación de los datos presentados con arreglo a la letra c), incisos i) y ii), ponerlos a disposición de las personas y los operadores que deban cumplir lo dispuesto en el punto 26.370, letra b), inciso ii).

26.333. Datos de tolerancia al daño de los STC y reparaciones de esos STC aprobadas a partir del 1 de septiembre de 2003, inclusive

- a) El titular de una aprobación de cambios expedida a partir del 1 de septiembre de 2003, inclusive, deberá:
 - i) en relación con los cambios y las reparaciones publicadas determinados conforme al punto 26.332, letra a), incisos i) y iii), respectivamente, realizar una evaluación de la tolerancia al daño,
 - ii) establecer y documentar la inspección de tolerancia al daño relacionada, a menos que ya se haya realizado.

- b) El titular de una aprobación de cambios deberá presentar a la Agencia, antes del 26 de febrero de 2023, los datos de tolerancia al daño resultantes de la evaluación de la tolerancia al daño realizada conforme a la letra a), inciso i), para su aprobación, a menos que ya hayan sido aprobados conforme al punto 21.B.111 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012.
- c) No obstante lo dispuesto en la letra b), en relación con cambios cuya base de certificación no contuviera un requisito de evaluación de la tolerancia al daño, el titular de la aprobación de cambios determinada en la letra a) deberá presentar a la Agencia, para su aprobación, los datos de tolerancia al daño resultantes de la evaluación de la tolerancia al daño realizada conforme a la letra a), dentro del postrero de los siguientes plazos:
 - i) antes de que un avión que incorpore el cambio en cuestión se ponga en operación conforme al anexo IV (parte CAT) del Reglamento (UE) n.º 965/2012 *, o
 - ii) antes del 26 de febrero de 2023.

26.334. Datos de tolerancia al daño de los STC y otros cambios y reparaciones de esos cambios aprobados antes del 1 de septiembre de 2003

- a) El titular de una aprobación de cambios expedida antes del 1 de septiembre de 2003 deberá:
 - i) en relación con los cambios y las reparaciones publicados determinados conforme al punto 26.332, letra a), incisos i) y ii), respectivamente, realizar una evaluación de la tolerancia al daño,
 - ii) establecer y documentar la inspección de tolerancia al daño relacionada, a menos que ya se haya realizado.
- b) El titular de una aprobación de cambios deberá presentar a la Agencia, para su aprobación, los datos de tolerancia al daño resultantes de la evaluación realizada conforme a la letra a), inciso i), dentro del postrero de los siguientes plazos:
 - i) antes de que un avión que incorpore el cambio en cuestión se ponga en operación conforme al anexo IV (parte CAT) del Reglamento (UE) n.º 965/2012, o
 - ii) antes del 26 de febrero de 2023.

26.370. Tareas de mantenimiento de la aeronavegabilidad y programa de mantenimiento de la aeronave

- a) Los operadores o los propietarios de aviones grandes de turbinas cuya certificación date del 1 de enero de 1958 en adelante deberán garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las estructuras de los aviones envejecidas elaborando el programa de mantenimiento de la aeronave dispuesto en el punto M.A.302 del anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión **, que deberá contener:
 - i) en el caso de aviones certificados para transportar treinta pasajeros o más, o con una capacidad de carga útil de 3 402 kg (7 500 lbs) o más, un programa aprobado de inspección basado en la tolerancia al daño,
 - ii) en el caso de aviones en operación conforme al anexo IV (parte CAT) del Reglamento (UE) n.º 965/2012 y certificados para transportar treinta pasajeros o más, o con una capacidad de carga útil superior a 3 402 kg (7 500 lbs), los medios para abordar los efectos adversos que las reparaciones y las modificaciones pueden tener en la estructura crítica para la fatiga y en las inspecciones dispuestas en la letra a), inciso i),
 - iii) en el caso de aviones certificados con un MTOW superior a 34 019 kg (75 000 lbs), un LOV aprobado,
 - iv) un CPCP.
- b) La obligación contemplada en la letra a) estará sujeta a los plazos siguientes:
 - i) el programa de mantenimiento de la aeronave se revisará para satisfacer los requisitos de la letra a), incisos i), ii) y iv), antes del 26 de febrero de 2024, o antes de que se ponga en operación el avión, si esto ocurre después de dicha fecha,
 - ii) el programa de mantenimiento de la aeronave se revisará para satisfacer los requisitos de la letra a), inciso iii), antes del 26 de agosto de 2021, seis meses después de publicarse el LOV o antes de que se ponga en operación el avión, tomando de estas fechas la que sea posterior.
- c) En el caso de un modelo de avión certificado por primera vez antes del 26 de febrero de 2021 y:
 - i) que ya no esté en operación desde el 26 de febrero de 2024, no será de aplicación lo dispuesto en la letra a), incisos i), ii) y iv),
 - ii) que ya no esté en operación desde el 26 de agosto de 2021, no será de aplicación lo dispuesto en la letra a), inciso iii),

- iii) que tenga un TC restringido expedido antes del 26 de febrero de 2021 conforme a los requisitos de tolerancia al daño, siempre que no esté en operación por encima del 75 % de su objetivo de servicio por construcción y sirva principalmente de apoyo en las operaciones de fabricación de los titulares de la aprobación, no será de aplicación lo dispuesto en la letra a), incisos i), ii) y iv).
- d) En el caso de un modelo de avión con TC restringido expedido antes del 26 de febrero de 2021 y cuya finalidad primera sea la extinción de incendios, no será de aplicación lo dispuesto en la letra a), incisos i) y ii).

* Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

** Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1).».

7) Se añade el siguiente apéndice 1:

«Apéndice 1

Lista de modelos de aviones no sujetos a determinadas disposiciones del anexo I (parte 26)

Cuadro A.1

Titular del TC	Tipo	Modelos	Disposiciones del anexo I (parte 26) que NO son de aplicación
The Boeing Company	707	Todos	26.301 a 26.334
The Boeing Company	720	Todos	26.301 a 26.334
The Boeing Company	DC-10	DC-10-10 DC-10-30 DC-10-30F	26.301 a 26.334
The Boeing Company	DC-8	Todos	26.301 a 26.334
The Boeing Company	DC-9	DC-9-11, DC-9-12, DC-9-13, DC-9-14,DC-9-15, DC-9-15F, DC-9-21, DC-9-31,DC-9-32, DC-9-32 (VC-9C), DC-9-32F,DC- 9-32F (C-9A, C-9B), DC-9-33F, DC-9-34, DC-9-34F, DC-9-41 y DC-9-51	26.301 a 26.334
The Boeing Company	MD-90	MD-90-30	26.301 a 26.334
FOKKER SERVICES B.V.	F27	Mark 100, 200, 300, 400, 500, 600 y 700	26.301 a 26.334
FOKKER SERVICES B.V.	F28	Mark 1000, 1000C, 2000, 3000, 3000C, 3000R, 3000RC y 4000	26.301 a 26.334
GULFSTREAM AEROSPACE CORP.	G-159	G-159 (Gulfstream I)	26.301 a 26.334
GULFSTREAM AEROSPACE CORP.	G-II_III_IV_V	G-1159A (GIII) G-1159B (GIIB) G-1159 (GII)	26.301 a 26.334
KELOWNA FLIGHTCRAFT LTD.	CONVAIR 340/440	440	26.301 a 26.334
LEARJET INC.	Learjet 24/25/31/3- 6/35/55/60	24,24A,24B,24B-A,24D, 24D- A,24F,24F-A,25,25B,25C,25D y 25F	26.301 a 26.334

Titular del TC	Tipo	Modelos	Disposiciones del anexo I (parte 26) que NO son de aplicación
LOCKHEED MARTIN CORPORATION	1329	Todos	26.301 a 26.334
LOCKHEED MARTIN CORPORATION	188	Todos	26.301 a 26.334
LOCKHEED MARTIN CORPORATION	382	382, 382B, 382E, 382F y 382G	26.301 a 26.334
LOCKHEED MARTIN CORPORATION	L-1011	Todos	26.301 a 26.334
PT. DIRGANTARA INDONESIA	CN-235	Todos	26.301 a 26.334
SABRELINER CORPORATION	NA-265	NA-265-65	26.301 a 26.334
VIKING AIR LIMITED	SD3	SD3-30 Sherpa SD3 Sherpa	26.301 a 26.334
VIKING AIR LIMITED	DHC-7	Todos	26.301 a 26.334
VIKING AIR LIMITED	CL-215	CL-215-6B11	26.301 a 26.334
TUPOLEV PUBLIC STOCK COMPANY	TU-204	204-120CE	26.301 a 26.334.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1160 DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 2020**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas sulfato de aluminio y amonio, silicato de aluminio, harina de sangre, carbonato de calcio, dióxido de carbono, extracto del árbol del té, residuos de la destilación de grasas, ácidos grasos C₇ a C₂₀, extracto de ajo, ácido giberélico, giberelina, proteínas hidrolizadas, sulfato de hierro, kieselgur (tierra de diatomeas), aceites vegetales/aceite de colza, hidrogenocarbonato de potasio, arena de cuarzo, aceite de pescado, repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino, cadena lineal de feromonas de lepidópteros, tebuconazol y urea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ se enumeran las sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/195 de la Comisión ⁽³⁾ prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 los períodos de aprobación de las sustancias activas sulfato de aluminio y amonio, silicato de aluminio, harina de sangre, carbonato de calcio, dióxido de carbono, extracto del árbol del té, residuos de la destilación de grasas, ácidos grasos C₇ a C₂₀, extracto de ajo, ácido giberélico, giberelina, proteínas hidrolizadas, sulfato de hierro, kieselgur (tierra de diatomeas), aceites vegetales/aceite de colza, hidrogenocarbonato de potasio, arena de cuarzo, aceite de pescado, repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino, cadena lineal de feromonas de lepidópteros y urea, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/707 de la Comisión ⁽⁴⁾ prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 el período de aprobación de la sustancia activa tebuconazol.
- (3) Se han presentado solicitudes para renovar la aprobación de estas sustancias de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (4) Debido a que la evaluación de todas estas sustancias se ha retrasado por razones que escapan al control de los solicitantes, es probable que la aprobación de dichas sustancias expire antes de que se haya adoptado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es preciso prorrogar sus períodos de aprobación.
- (5) En los casos en que se deba adoptar un Reglamento por el que no se renueve la aprobación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento por no cumplirse los criterios de aprobación, se debe fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes de la adopción del presente Reglamento o, si fuera posterior, la fecha de entrada en vigor del Reglamento por el que no se renueve la aprobación de la sustancia activa en cuestión. En caso de que se adopte un Reglamento por el que se disponga la renovación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento, procede fijar, en función de las circunstancias, la fecha de aplicación más temprana posible.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/195 de la Comisión, de 3 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de varias sustancias activas incluidas en la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 (programa de renovación AIR IV) (DO L 31 de 4.2.2017, p. 21).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/707 de la Comisión, de 7 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas alfa-cipermetrina, beflubutamida, benalaxil, bentiavalicarb, bifenazato, boscalid, bromoxinil, captan, ciazofamida, desmedifam, dimetoato, dimetomorfo, diurón, etefón, etoxazol, famoxadona, fenamifos, flumioxazina, fluoxastrobina, folpet, foramsulfurón, formetanato, metalaxilo-m, metiocarb, metribuzin, milbemectina, *Paecilomyces lilacinus* cepa 251, fenmedifam, fosmet, pirimifos-metilo, propamocarb, protioconazol, s-metolaclo y tebuconazol (DO L 120 de 8.5.2019, p. 16).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (6) Dado que la aprobación de las sustancias activas expira el 31 de agosto de 2020, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 219 (Sulfato de aluminio y amonio), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 2) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 220 (Silicato de aluminio), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 3) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 222 (Harina de sangre), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 4) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 224 (Carbonato de calcio), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 5) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 225 (Dióxido de carbono), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 6) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 228 (Extracto del árbol del té), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 7) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 229 (Residuos de la destilación de grasas), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 8) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 230 (Ácidos grasos C₇ a C₂₀), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 9) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 231 (Extracto de ajo), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 10) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 232 (Ácido giberélico), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 11) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 233 (Giberelina), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 12) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 234 (Proteínas hidrolizadas), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 13) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 235 (Sulfato de hierro), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 14) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 236 [Kieselgur (tierra de diatomeas)], la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 15) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 242 (Aceites vegetales/aceite de colza), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 16) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 244 (Hidrogenocarbonato de potasio), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 17) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 247 (Arena de cuarzo), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 18) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 248 (Aceite de pescado), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 19) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 249 [Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino], la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 20) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 255 (Cadena lineal de feromonas de lepidópteros), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 21) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 268 (Tebuconazol), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
 - 22) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 257 (Urea), la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2021».
-

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1161 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2020

por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2020) 5205]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE⁽¹⁾, y en particular su artículo 8 *ter*, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2008/105/CE prevé el establecimiento de una lista de observación de sustancias respecto de las que deben recabarse datos de seguimiento a nivel de la Unión con miras a que sirvan de base para futuros ejercicios de asignación de prioridad de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. La primera lista de observación debía incluir una indicación de las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis que no generasen costes excesivos para cada sustancia.
- (2) Las sustancias de la lista de observación han de seleccionarse de entre aquellas respecto de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo en la Unión para el medio acuático o a través de este, pero para las que los datos de seguimiento sean insuficientes a efectos de determinar el riesgo real. Deben considerarse para su inclusión en la lista de observación sustancias altamente tóxicas que se utilizan en numerosos Estados miembros y se vierten en el medio acuático, pero que nunca o rara vez son objeto de seguimiento. El proceso de selección ha de tener en cuenta la información especificada en el artículo 8 *ter*, apartado 1, letras a) a e), de la Directiva 2008/105/CE, prestando especial atención a los contaminantes emergentes.
- (3) El seguimiento de las sustancias de la lista de observación debe producir datos de alta calidad sobre sus concentraciones en el medio acuático, adecuados al objetivo de apoyar, en un ejercicio de revisión independiente de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE, las evaluaciones de riesgo que permiten la determinación de las sustancias prioritarias. En dicha revisión, ha de estudiarse la posibilidad de incluir en la lista de sustancias prioritarias aquellas sustancias que se considere representan un riesgo significativo. A continuación, se debería establecer también una norma de calidad ambiental, que los Estados miembros habrían de cumplir. La propuesta de una sustancia para su inclusión en la lista de sustancias prioritarias sería objeto de una evaluación de impacto.
- (4) La primera lista de observación de sustancias se estableció en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión⁽³⁾ y contenía diez sustancias o grupos de sustancias, junto con la indicación de la matriz de seguimiento, los posibles métodos de análisis que no generasen costes excesivos y los límites máximos aceptables de detección del método.
- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 *ter*, apartado 2, de la Directiva 2008/105/CE, la Comisión debe actualizar la lista de observación cada dos años. Al actualizar la lista, la Comisión ha de suprimir de ella cualquier sustancia para la que pueda realizarse una evaluación basada en los riesgos, con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE, sin datos de seguimiento adicionales.

⁽¹⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 84.

⁽²⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 78 de 24.3.2015, p. 40).

- (6) En 2018, mediante la Decisión de Ejecución 2018/840 de la Comisión ⁽⁴⁾, se actualizó la lista de observación, suprimiendo cinco sustancias y añadiendo otras tres, de forma que la lista contenía ocho sustancias o grupos de sustancias.
- (7) Según el artículo 8 *ter*, apartado 2, de la Directiva 2008/105/CE, la duración de un período de seguimiento continuado de la lista de observación para cualquier sustancia individual no debe superar los cuatro años. Por lo tanto, la obligación de seguimiento de la lista de observación en el caso de las cinco sustancias o grupos de sustancias que han figurado en la lista desde 2015, a saber, 17-alfa-etinilestradiol (EE2), 17-beta-estradiol (E2) y estrona (E1), el grupo de antibióticos macrólidos, el metiocarb y el grupo de neonicotinoides, finalizó en 2019. Los datos de seguimiento obtenidos se tendrán en cuenta a la hora de establecer el orden prioritario contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE.
- (8) A partir de los datos de seguimiento obtenidos para las otras tres sustancias, a saber, metaflumizona, amoxicilina y ciprofloxacina, desde 2018, la Comisión llegó a la conclusión de que los datos de seguimiento de alta calidad obtenidos eran insuficientes y que, por lo tanto, esas sustancias debían permanecer en la lista de observación.
- (9) Durante 2019, la Comisión recabó datos sobre otra serie de sustancias que podrían incluirse en la lista de observación. Tuvo en cuenta los distintos tipos de información pertinente a que se refiere el artículo 8 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2008/105/CE, y consultó a expertos de los Estados miembros y grupos de partes interesadas. No deben incluirse en la lista de observación aquellas sustancias respecto de cuya toxicidad haya dudas o para las que no se disponga de métodos de seguimiento con una sensibilidad, fiabilidad y comparabilidad adecuadas. El sulfametoxazol, antibiótico sulfonamida, y el trimetoprim, antibiótico diaminopirimidina, el antidepresivo venlafaxina y su metabolito O-desmetilvenlafaxina, un grupo de tres productos farmacéuticos azólicos (clotrimazol, fluconazol y miconazol) y siete plaguicidas azólicos (imazalil, ipconazol, metconazol, penconazol, procloraz, tebuconazol y tetraconazol) y los fungicidas famoxadona y dimoxistrobina se consideraron candidatos adecuados. La inclusión de los distintos productos farmacéuticos es coherente con el Enfoque estratégico de la UE en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente ⁽⁵⁾, y la inclusión de los dos antibióticos es también coherente con el Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos ⁽⁶⁾, que apoya el uso de la lista de observación para «mejorar el conocimiento de la aparición y propagación de los antimicrobianos en el medio ambiente».
- (10) De conformidad con el artículo 8 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2008/105/CE, la Comisión determinó los posibles métodos de análisis de las sustancias propuestas. El límite de detección del método debe ser, para cada sustancia, incluida cada sustancia por separado en un grupo, al menos tan bajo como la concentración prevista sin efecto específica para cada sustancia en la matriz correspondiente.
- (11) Habitualmente, pero no siempre, el sulfametoxazol y el trimetoprim se utilizan combinados debido a sus presuntos efectos sinérgicos; pueden y deben analizarse conjuntamente aunque no estén agrupados en la lista. La venlafaxina y su metabolito están agrupados por sus efectos potencialmente aditivos; pueden y deben analizarse conjuntamente. Las sustancias azólicas están agrupadas porque tienen el mismo modo de acción y también pueden tener efectos aditivos, a pesar de que sus emisiones proceden de una serie de fuentes y probablemente fluctúen con el tiempo; también pueden y deben analizarse conjuntamente. Los dos fungicidas, cuyas emisiones también pueden fluctuar, pueden, aunque sin carácter obligatorio, analizarse conjuntamente.
- (12) No se considera que los métodos analíticos especificados en la lista de observación generen costes excesivos. Si, en el futuro, surge nueva información que dé lugar a una disminución de la concentración prevista sin efecto para sustancias específicas, podrá ser necesario reducir el límite máximo aceptable de detección del método mientras dichas sustancias sigan en la lista.
- (13) A efectos comparativos, todas las sustancias deben ser objeto de seguimiento en toda la muestra de agua.
- (14) En aras de la claridad jurídica, procede sustituir íntegramente el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/840. Por consiguiente, debe derogarse la Decisión de Ejecución (UE) 2018/840.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/840 de la Comisión, de 5 de junio de 2018, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión (DO L 141 de 7.6.2018, p. 9).

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, y al Comité Económico y Social Europeo «Enfoque estratégico de la Unión Europea en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente» [COM(2019) 128 final].

⁽⁶⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Plan de Acción europeo “Una sola salud” para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos» [COM(2017) 339 final].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de observación de sustancias para el seguimiento a nivel de la Unión a que se refiere el artículo 8 *ter* de la Directiva 2008/105/CE figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2018/840.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2020.

Por la Comisión
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión, de conformidad con el artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE

Nombre de la sustancia/grupo de sustancias	N.º CAS ⁽¹⁾	N.º UE ⁽²⁾	Método analítico indicativo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Límite máximo aceptable de detección del método (ng/l)
Metaflumizona	139968-49-3	604-167-6	LLE, LC-MS-MS o SPE, LC-MS-MS	65
Amoxicilina	26787-78-0	248-003-8	SPE, LC-MS-MS	78
Ciprofloxacina	85721-33-1	617-751-0	SPE, LC-MS-MS	89
Sulfametoxazol ⁽⁵⁾	723-46-6	211-963-3	SPE, LC-MS-MS	100
Trimetoprim ⁽⁵⁾	738-70-5	212-006-2	SPE, LC-MS-MS	100
Venlafaxina y O-desmetilvenlafaxina ⁽⁶⁾	93413-69-5 93413-62-8	618-944-2 700-516-2	SPE, LC-MS-MS	6
<i>Compuestos azólicos ⁽⁷⁾</i>			SPE, LC-MS-MS	
Clotrimazol	23593-75-1	245-764-8		20
Fluconazol	86386-73-4	627-806-0		250
Imazalil	35554-44-0	252-615-0		800
Ipconazol	125225-28-7	603-038-1		44
Metconazol	125116-23-6	603-031-3		29
Miconazol	22916-47-8	245-324-5		200
Penconazol	66246-88-6	266-275-6		1 700
Procloraz	67747-09-5	266-994-5		161
Tebuconazol	107534-96-3	403-640-2		240
Tetraconazol	112281-77-3	407-760-6		1 900
Dimoxistrobina	149961-52-4	604-712-8	SPE, LC-MS-MS	32
Famoxadona	131807-57-3	603-520-1	SPE, LC-MS-MS	8,5

⁽¹⁾ Chemical Abstracts Service (Servicio de Resúmenes de Productos Químicos).

⁽²⁾ Número de la Unión Europea.

⁽³⁾ Para garantizar la comparabilidad de los resultados de los diferentes Estados miembros, todas las sustancias serán objeto de seguimiento en toda la muestra de agua.

⁽⁴⁾ Métodos de extracción:

LLE: extracción líquido-líquido;

SPE: extracción en fase sólida.

Métodos analíticos:

LC-MS-MS: cromatografía de líquidos acoplada a espectrometría de masas en tándem con triple cuadrupolo.

⁽⁵⁾ El sulfametoxazol y el trimetoprim se analizarán conjuntamente en las mismas muestras, pero se notificarán como concentraciones individuales.

⁽⁶⁾ La venlafaxina y la O-desmetilvenlafaxina se analizarán conjuntamente en las mismas muestras, pero se notificarán como concentraciones individuales.

⁽⁷⁾ Los compuestos azólicos se analizarán conjuntamente en las mismas muestras, pero se notificarán como concentraciones individuales.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2020 DEL COMITÉ MIXTO CE-ISLAS FEROE

de 27 de julio de 2020

por la que se modifican los Protocolos n.ºs 1 y 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra [2020/1162]

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra ⁽¹⁾, y en particular su artículo 34, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo n.º 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinados peces y productos pesqueros despachados a libre práctica en la Unión Europea o importados en las Islas Feroe. El anexo del Protocolo n.º 1 indica los derechos de aduana preferenciales y demás condiciones que deberán aplicarse a la importación en la Unión Europea de productos originarios y procedentes de las Islas Feroe.
- (2) En virtud del artículo 36 del Acuerdo, las Islas Feroe han presentado una solicitud tendente a añadir los códigos NC 0303 53 90 y 1604 13 90 al anexo del Protocolo n.º 1. Tras examinar el correspondiente mercado, la Unión Europea considera que los productos a que se refieren dichos códigos podrían importarse libres de derechos en la Unión Europea sin restricciones cuantitativas.
- (3) El Protocolo n.º 4 del Acuerdo se refiere a las disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos agrarios distintos de los recogidos en el Protocolo n.º 1.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo n.º 4, la Unión Europea ha hecho inicialmente concesiones arancelarias para los piensos para peces de las Islas Feroe, respecto de un contingente arancelario libre de derechos anual de 5 000 toneladas. Dicho contingente arancelario libre de derechos ha sido modificado por la Decisión n.º 2/98 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe ⁽²⁾, que lo aumentó a 10 000 toneladas a partir del 1 de enero de 2000 y por la Decisión n.º 1/2007 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe ⁽³⁾, que lo aumentó a 20 000 toneladas y dispuso que los piensos para peces que se beneficiaran del régimen preferencial de importación no podrán contener gluten añadido.
- (5) Debido a que el gluten se ha convertido en una materia prima esencial en la composición de piensos para peces, las Islas Feroe solicitaron que se modificara el Protocolo n.º 4 eliminando las restricciones sobre el gluten añadido presente en los piensos para peces que se beneficien del trato preferencial.
- (6) El artículo 2 del Protocolo n.º 4 enumera las mercancías originarias de la Unión Europea pertenecientes a los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado a las que las Islas Feroe no conceden una exención de aranceles y derechos cuando se importen en las Islas Feroe.
- (7) La Unión Europea solicitó que se abriera un contingente arancelario libre de derechos para los códigos NC 0204, 0206 80 99, 0206 90 99, 0210 90 11, 0210 90 60 y ex 0210 90 90 enumerados en el artículo 2 del Protocolo n.º 4. Las Islas Feroe consideran que podría concederse un contingente arancelario libre de derechos de 80 toneladas para las exportaciones de los productos a que se refieren dichos códigos procedentes de la Unión Europea, sujeto a un período de transición de tres años con un contingente arancelario libre de derechos de 40 toneladas.
- (8) Procede, por tanto, modificar los Protocolos n.ºs 1 y 4 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 53 de 22.2.1997, p. 2.

⁽²⁾ Decisión n.º 2/98 del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 31 de agosto de 1998, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 del Acuerdo (DO L 263 de 26.9.1998, p. 37).

⁽³⁾ Decisión n.º 1/2007 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 8 de octubre de 2007, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (DO L 275 de 19.10.2007, p. 32).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El cuadro I del anexo del Protocolo n.º 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, se modifica como sigue:

1) Entre el código NC 0303 50 98 y el código NC 0303 60 11 se inserta el texto siguiente:

«0303 53 90	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0»	
-------------	--	----	--

2) Entre el código NC 1604 12 99 y el código NC 1604 19 se inserta el texto siguiente:

«1604 13	-- Sardinas, sardinelas y espadines		
	--- Sardinas:		
1604 13 90	--- Los demás	0»	

Artículo 2

El Protocolo n.º 4 del Acuerdo se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

La Unión Europea concederá a los productos originarios y procedentes de las Islas Feroe los contingentes arancelarios siguientes:

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos	Contingente arancelario (CA) (en toneladas)	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	0	} 20	
0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, frescos o refrigerados	0		
0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, congelados	0		
0210 90 11	Carne de animales de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, sin deshuesar	0		
0210 90 19	Carne de animales de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, deshuesada	0		
0210 90 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados	0		
ex 1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos: — De las especies ovina y caprina	0		
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — De las especies ovina y caprina	0		
ex 2309 90 10 ex 2309 90 31 ex 2309 90 41	Piensos para peces	0		20 000»

2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 3

Las Islas Feroe deberán abrir los contingentes arancelarios siguientes para productos originarios y procedentes de la Unión Europea:

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos	Contingente arancelario (CA) (en toneladas)
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	0	
0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, frescos o refrigerados	0	
0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, congelados	0	40 en 2020, 2021 y 2022; 80 a partir del año 2023»
0210 90 11	Carne de animales de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, sin deshuesar	0	
0210 90 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados	0	
ex 0210 90 90	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos de animales de las especies ovina o caprina	0	

3) Se suprime el anexo I.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Tórshavn, el 27 de julio de 2020.

Por el Comité Mixto
La Presidenta
K. SANDERSON

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1146 de la Comisión, de 31 de julio de 2020, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1956 en lo que se refiere a las normas armonizadas para determinados aparatos electrodomésticos; protectores térmicos; equipos de redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos; interruptores automáticos; dispositivos de extinción de arco y equipos de soldadura eléctrica por arco; conectores de instalación previstos para conexión permanente en instalaciones fijas; transformadores de potencia, fuentes de alimentación, bobinas de inductancia y productos análogos; sistema conductivo de carga para vehículos eléctricos; bridas para cables; conducción de cables; aparatos para circuitos de mando; elementos de conmutación; alumbrado de emergencia; circuitos electrónicos utilizados con las luminarias; y lámparas de descarga

(Diario Oficial de la Unión Europea L 250 de 3 de agosto de 2020)

En la página 124, en los artículos 1 y 2:

donde dice: «Decisión de Ejecución (UE) 2020/1956»

debe decir: «Decisión de Ejecución (UE) 2019/1956»

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/429 de la Comisión, de 14 de febrero de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 96 de 30 de marzo de 2020)

En la página 296, en el anexo II, que sustituye al anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, en el punto 4.2.2.2. «Instrucciones relativas a posiciones concretas», en la descripción correspondiente a la columna 0080, en el último párrafo:

donde dice: «En cuanto a la suma de las cinco mayores pérdidas, en la columna 080 se comunicará la suma correspondiente a cada línea de negocio.»,

debe decir: «En cuanto a la suma de las cinco mayores pérdidas, en la columna 080 se comunicará la suma de las cinco mayores pérdidas de cada línea de negocio.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES